



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

Ddos. Modisimo S.A.S., Comercializadora Pointer S.A.S., Elver De Jesús Molina De Arco y Eliseo Antonio Molina De Arco.

Rad. 08-001-31-53-015-2020-00091-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada MODISIMO S.A.S.

3. Fundamentos del recurso.

Sustenta el recurrente que, los establecimientos de comercio sobre los cuales se dio la orden de secuestro no son de propiedad o tenencia de la sociedad Modisimo S.A.S., dado que en el año 2018 fueron devueltos a sus propietarios y que por hechos exógenos a la administración se dejaron inscritos en la cámara de comercio, circunstancia por la cual se podrían afectar los derechos de terceros que ostenten la calidad de arrendatarios o locatarios. En ese sentido, expone que el revisor fiscal de la sociedad certificó que dichos establecimientos de comercio no tienen vínculo jurídico con Modisimo S.A.S., por lo que pretende que se revoque el numeral 1° del auto recurrido y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

4. Consideraciones del juzgado.

Las medidas cautelares son instrumentos a través de los cuales se busca proteger, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, así lo definió la Corte en Sentencia C-379 de 2004.

De manera particular, la medida cautelar de embargo al perfeccionarse en la forma establecida en el art. 593 del C.G.P., pone los bienes fuera del comercio, afectando el derecho de dominio y limitando la propiedad de los bienes.



En el asunto de marras, alega el recurrente que los establecimientos de comercio sobre los cuales recae la medida no son de propiedad o tenencia de la sociedad demandada Modisísimo S.A.S., a pesar de que figuren como tal en el registro mercantil, pretendiendo que se revoque la providencia que la decreta y se ordene el levantamiento del embargo.

No obstante, considerando que se trata del embargo de bienes sujetos a registro, dicha medida debe inscribirse en la Cámara de Comercio y esta entidad es la encargada de materializar la orden de embargo, pudiendo igualmente negar su inscripción en caso que no sean de propiedad del demandado o cualquier otra circunstancia legal que así lo justifique.

Al respecto, el numeral 1° de la precitada normativa dispone que el embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieran al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, y si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez.

Sobre el particular, vemos que el artículo 597 Procesal establece los casos en que se levantarán el embargo y secuestro, y en su inciso 7° encontramos: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”*

Así pues, la Cámara de Comercio es la entidad encargada de ejecutar la orden de embargo, partiendo de la previa disposición de si la parte contra la cual se dirige la medida es titular de dominio del bien, comoquiera que la finalidad del embargo es separar el bien del comercio, despojando al titular del mismo, mientras se encuentre registrada la medida, de la facultad de disposición que tiene sobre él.

En consideración a lo anterior, el despacho mantendrá la decisión recurrida y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. NO REPONER la decisión proferida el 7 de junio de 2022, mediante la cual se decreta medida cautelar de embargo.



2. CONCEDER el recurso de apelación presentado con el auto de fecha 7 de junio de 2022, en el efecto devolutivo y, en consecuencia, efectúese el reparto del expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.
3. Efectuado el reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, remítase el expediente al Magistrado de la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a quien hubiese correspondido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b99757b1c809d911d1447e207a68c48954be967bd065c90e7edc3686f1f27**

Documento generado en 11/07/2022 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>